

Santiago, doce de julio de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

Que a fojas 38 de estos antecedentes, el abogado don Daniel Mackinnon Roehrs, actuando en representación de XXXX, imputada en causa seguida ante el juzgado de garantía de Curacaví, Rit N° 63-2016 de este tribunal, dedujo recurso de queja por las graves faltas o abusos en que habrían incurrido las integrantes de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel en la resolución de treinta de mayo del año en curso que revocó la de primer grado y, en su lugar, condenó a XXXX a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio, más multas y penas accesorias, por su responsabilidad en el delito de tráfico ilícito de drogas.

El quejoso expone de manera preliminar, que las plantas de marihuana y la droga incautada por Carabineros en el domicilio de la imputada, fue obtenida de manera ilícita porque no existía una situación de flagrancia ni orden o instrucción del Ministerio Público o del Juzgado de Garantía para concurrir al domicilio de la encartada después de recibir la denuncia anónima, entrevistarla y obtener su autorización para ingresar al inmueble, circunstancias que fueron recogidas por el magistrado de garantía en su fallo y, en virtud de las cuales absolvió a la acusada. Precisa luego que las faltas o abusos se configuran, primero, porque el aceptar los hechos y el procedimiento abreviado la acusada no basta para dictar sentencia condenatoria en su contra, según prescribe el artículo 412, inciso 2°, del Código Procesal Penal. En un segundo orden, alega la vulneración del artículo 14 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, porque no hay antecedentes de que no se hubiesen vulnerado las garantías de la imputada. Además, arguye, la resolución cuestionada carece del debido rigor y exactitud, con lo que quebranta los artículos 77, 79, 80, 81, 84 y 166 del Código Procesal Penal, 83 de la Constitución Política de la República y 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Al concluir, pide se deje sin efecto la

sentencia dictada por los recurridos y se mantenga subsistente el fallo pronunciado por el juez de primer grado.

Que las juezas recurridas, en su informe de fs. 55, manifiestan que lo resuelto en la sentencia cuestionada es consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que creen no haber incurrido en falta o abuso grave.

**Y considerando:**

**Primero:** Que, en relación al primer cuestionamiento del quejoso, para desestimarlos basta revisar el considerando séptimo del fallo atacado, el que evidencia con claridad que la convicción condenatoria de las recurridas se formó en base al cúmulo de antecedentes investigativos ahí enunciados, los que además fueron aceptados por la acusada, y no exclusivamente en virtud de la aceptación de ésta de los hechos de la acusación, por lo cual no se ha vulnerado el artículo 412 del Código Procesal Penal en la forma postulada en el recurso.

**Segundo:** Que en lo relativo al deber de asegurar los derechos del imputado que habría cumplido el juez a quo, y no así las recurridas, al fallar éstas fundándose en material probatorio de origen ilícito, cabe recordar que el juicio abreviado es un proceso basado en el consenso, para cuya celebración se requiere, entre otros elementos, que el imputado acepte expresamente los antecedentes de la investigación que la fundaren, como dispone el artículo 406, inciso 2°, del Código Procesal Penal, lo cual no conlleva que el acusado renuncie a discutir la suficiencia o mérito de esos antecedentes para formar la convicción condenatoria del tribunal durante el debate de este procedimiento especial, pero sí implica su renuncia a controvertir que alguno de dichos elementos pueda fundar esa decisión por concurrir a su respecto alguna causal de exclusión del artículo 276 del mismo Código, pues, de estimar el imputado y su defensa presente alguna de dichas causales y de buscar invocarla en su favor, debe entonces declinar el ofrecimiento de juicio abreviado que le realice

el Ministerio Público e instar por el juicio oral, lo que le permitirá en la respectiva audiencia de preparación del juicio oral solicitar esa exclusión.

En ese contexto, dado que el quejoso reconoce que su parte pidió al Ministerio Público que éste instara por la realización del procedimiento abreviado en la audiencia de preparación de juicio oral, resulta de claridad meridiana que la imputada y su defensa renunciaron a efectuar alegaciones de exclusión de prueba y, por ende, no puede constituir una falta o abuso que las recurridas hayan fallado valiéndose de todos los antecedentes de la investigación aceptados por la acusada, incluyendo los que el quejoso estima de origen ilícito.

**Tercero:** Que, por otra parte, la resolución en estudio posee el contenido que demanda el artículo 413 del Código Procesal Penal para la sentencia dictada en el procedimiento abreviado, por lo que tampoco no se han vulnerado las disposiciones legales y constitucionales que arguye el quejoso en el último capítulo de su recurso.

**Cuarto:** Que, finalmente, conviene asentar que, aun cuando no se compartiera el fondo de lo resuelto por las juezas recurridas, ni aun así podría estimarse que su pronunciamiento constituye una falta o abuso grave en el ejercicio de su labor jurisdiccional que justifique su sanción disciplinaria, pues los antecedentes evidencian que se ha resuelto con la debida motivación, sin alejarse del mérito del proceso y amparadas en norma legal habilitante, con lo cual lo planteado por el quejoso constituye sólo una distinta interpretación de las normas procesales aplicables al caso, así como una diversa apreciación sobre la suficiencia de los antecedentes investigativos para sostener el pronunciamiento condenatorio, diferencia que aun cuando posea fundamento plausible, no basta para dar lugar al recurso intentado, razón por la que éste deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de

queja deducido a fojas 38 por el abogado Sr. Daniel Mackinnon Roehrs, en representación de XXXX.

Regístrese, devuélvase su agregado, hecho, archívese.

Rol N° 34.016-16.